



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

Junta de Gobierno

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – oficinapresidente@codem.es

MINISTERIO DE SANIDAD

Asunto	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud
Trámite	Audiencia e información pública
Plazo	Del 5 al 13 de mayo de 2022

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. JORGE ANDRADA SERRANO, en mi condición de Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID**, según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante el **MINISTERIO DE SANIDAD**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica

COMPAREZCO y DIGO

- Que se ha publicado en el Portal de Transparencia del Ministerio de Sanidad con fecha 5 de mayo de 2022 la apertura del **trámite de información pública** del *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud*, y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 5 al 13 de mayo de 2022.

LEGITIMACIÓN

- Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Así, el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de las 46.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales y la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.



En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al anteproyecto de Ley.

Todo ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES

- Visto el texto del anteproyecto de Ley objeto de tramitación.
- Vista la Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo, que según se afirma en su resumen ejecutivo, indica que:
 - La oportunidad de la propuesta se justifica en la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final segunda de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que establece que *“permanece en vigor la disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”*.
 - El objetivo que se persigue es adaptar la normativa reguladora del personal estatutario y equivalente de los servicios de salud, a la referida Ley 20/2021, de 28 de diciembre.
 - Esta ley se compone de exposición de motivos, un artículo único que integra cuatro apartados, una disposición transitoria única y una disposición final única.
 - Con relación a la adecuación al orden constitucional de competencias, se indica que este Anteproyecto de Ley de dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, y de la STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 8, que señala que ha de entenderse referida a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración General del Estado como los de las Administraciones de las comunidades autónomas y los de las corporaciones locales.
 - Expone el contenido del proyecto y la tramitación seguida.
 - Por lo que se refiere al análisis de impactos, se afirma que la norma:
 - El efecto es positivo sobre la economía en general.
 - No tiene impactos significativos sobre la competencia.
 - No afecta a las cargas administrativas.
 - Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
 - Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
 - Con relación al impacto de género, se indica que es positivo.
 - Se estima que la norma no tiene impacto significativo en la familia, infancia o adolescencia, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y carece de incidencia en materia de cambio climático.



- Con relación a la adecuación a los principios generales de buena regulación, se afirma que se han tenido en cuenta y se cumplen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.
- Vista la siguiente normativa de aplicación:
 - Vista la Constitución española, en especial los artículos 36 (profesiones reguladas), 43 (derecho a la protección de la salud) y 149.1.18ª (Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas).
 - Vista la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
 - Visto el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
 - Vista la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
 - Visto el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en especial los artículos 10, 11 y la disposición adicional decimoséptima.
 - Vista la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
 - Visto el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.
 - Vista la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en especial los artículos 22, 23 y 26.
 - Vista la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en especial el artículo 22.3.

ALEGACIONES

PRIMERA. A LA MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

- No se plantea objeción en cuanto al **contenido** de la memoria abreviada de análisis de impacto normativo, que se ajusta a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

- No se plantea objeción en cuanto a la **oportunidad de la propuesta**, en relación con la motivación, objetivos y análisis de alternativas por cuanto entendemos que el Anteproyecto de Ley está plenamente justificado debido a la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final segunda de la citada Ley 20/2021, que establece que *“permanece en vigor la disposición final segunda del Real Decreto-ley*



14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público” que señala que:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley se procederá a la adaptación de la normativa del personal docente y del personal estatutario y equivalente de los servicios de salud a lo dispuesto en el artículo 10, 11 y en la disposición adicional decimoséptima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de acuerdo con las peculiaridades propias de su régimen jurídico.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la citada adaptación de la legislación específica será de plena aplicación a este personal las previsiones contenidas en los citados preceptos del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

- No se plantea objeción en cuanto al **análisis jurídico** del anteproyecto de Ley, por considerar adecuados su fundamento jurídico, rango normativo, congruencia con el Derecho de la Unión Europea, congruencia con el ordenamiento jurídico español y justificación de la fecha de su entrada en vigor.
- No se plantea objeción en cuanto a la **adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**, al estar atribuido al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española y la STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 8.
- No se plantea objeción en cuanto a la **tramitación** seguida por el anteproyecto de Ley.
- En cuanto al **análisis de impactos**, no se plantean objeciones.

SEGUNDA. AL PREÁMBULO.

- No se plantea objeción respecto del **preámbulo** en el que se destaca la importante incidencia que la Directiva 1999/70/ CE/ del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, ha tenido y tiene en el ordenamiento jurídico español y, por tanto, en la evolución de la jurisprudencia.

El citado Acuerdo Marco destaca en su preámbulo la preeminencia de la contratación indefinida como «forma más común de relación laboral» y persigue dos grandes objetivos: por una parte, mejorar la calidad del trabajo de duración determinada, garantizando el respeto al principio de no discriminación y, por otra, establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

En cualquier caso, el TJUE comparte la postura, defendida por España, de que no cabe en nuestra Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente. Esta opción está excluida categóricamente en el derecho español, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En síntesis, la doctrina que ha fijado el TJUE en esta materia dispone que las autoridades españolas tienen que instaurar medidas efectivas que disuadan y, en su caso, sancionen de forma clara el abuso de la temporalidad, y que las diferencias en el régimen jurídico del personal temporal y del fijo deben basarse



únicamente en razones objetivas que puedan demostrar la necesidad de estas diferencias para lograr su fin.

TERCERA. AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO ÚNICO.

No se plantea objeción respecto de la modificación de los artículos 9, 33 y 35 y la disposición adicional decimoctava de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud:

- No se plantea objeción respecto de la modificación en la redacción del **artículo 9**, que hace referencia al personal estatutario temporal, para establecer el tiempo máximo de nombramiento de carácter interino, y las causas de finalización de la relación de interinidad, además de las mencionadas en el artículo 21 de la citada Ley 55/2003.

- No se plantea objeción respecto de la modificación en la redacción del **artículo 33**, que hace referencia a los procedimientos de selección de personal temporal, para dar entrada en el apartado 1 al requisito de que el nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de personal estatutario fijo.

Igualmente, no se plantea objeción respecto de la introducción del apartado 2 en el artículo, con el fin de determinar que las plazas vacantes desempeñadas por personal estatutario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

- No se plantea objeción respecto de la modificación del **artículo 35**, sobre promoción interna temporal del personal estatutario, introduciendo para ello el límite temporal máximo de tres años establecido en la nueva redacción del artículo 9.

- No se plantea objeción respecto de la introducción de la **disposición adicional decimoctava** relativa a las medidas dirigidas al control de la temporalidad, y en la que se determina que las comunidades autónomas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 55/2003 y que, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación y nombramientos del personal estatutario temporal.

CUARTA. AL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

- No se plantea objeción respecto de la **disposición transitoria única**, que establece que las previsiones contenidas en esta Ley serán de aplicación únicamente respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor.

QUINTA. AL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

- No se plantea objeción respecto de la **disposición final única** (Entrada en vigor) por ser acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Por todo lo anterior,

SOLICITO al Ministerio de Sanidad que, admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud*; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine, y, tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Madrid, a 13 de mayo de 2022.

EL PRESIDENTE

JORGE ANDRADA SERRANO